

Punta Arenas, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En el folio 1 compareció don ROBINSON ANDRES QUELÍN ÁLVAREZ, abogado, en representación de doña [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en: [REDACTED]

[REDACTED] quien interpone recurso de protección en favor de su hijo menor de edad: [REDACTED]

[REDACTED] mismo domicilio, y en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS, RUT: 69.250.200-0, representada por su alcalde don CLAUDIO RADONICH JIMENEZ, RUT: 9.188.482-8, abogado, ambos con domicilio en calle: PLAZA MUÑOZ GAMERO N°745, COMUNA DE PUNTA ARENAS y en contra de la SEREMI DE SALUD DE MAGALLANES, RUT: 61.601.000-K, representada por su

SEREMI, doña: FRANCISCA SANFUENTES PARGA, RUT: 13.670.772-8, médico cirujano, chilena, ambos con domicilio en calle: AV. BULNES N°0136, COMUNA DE PUNTA ARENAS, REGION DE MAGALLANES.

Funda su acción en que con fecha 14 de mayo de 2025, [REDACTED] hijo de la recurrente de autos, fue atacado en la vía pública por una jauría de 6 perros, como consta en la documental que se acompaña en un otrosí; que el niño fue trasladado por personal del SAMU hasta el Servicio de Urgencia Pediátrica del Hospital Clínico de Magallanes, de acuerdo con el informe de alta, se indica que fue acompañado por su madre, y que, el menor fue atacado por una jauría de perros en el trayecto desde el colegio a su casa, presentando lesiones en extremidad superiores e inferiores, asociado a esto habría sido arrastrado sobre el pavimento sobre ambos glúteos presentando lesiones por quemaduras por fricción; que, además, el niño es un paciente con antecedentes de tuberculosis ganglionar diagnosticada en el año 2024 y en seguimiento por Broncopulmonar; que el mordedor corresponde a una especie canina, de raza **PITBULL TERRIER AMERICANO**, color blanco y negro, siendo ubicable, con dirección en Pasaje André Jarlán, comuna de Punta Arenas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXWXYEVQMW

Región de Magallanes, datos de referencia corresponde a una casa Azul una casa antes de la esquina de calle Circunvalación, se acompañan los antecedentes del resto de los caninos que componía la jauría de 6 perros sueltos en la calle, con dueño, atacantes del niño respecto del cual se pide protección constitucional.

Considera vulnerado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica consagrados en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República ya que la Carta Fundamental protege este derecho, inherente a la persona humana y con carácter de personalísimo, prohibiéndose toda acción u omisión ilegal y/o arbitraria que ponga en riesgo el ejercicio, o amenace el libre ejercicio del mismo; que los actos denunciados en estos autos repercuten en la salud psíquica y física de la recurrente y especialmente del niño de autos, toda vez que ha sido víctima de mordedura de perros, y se encuentran y mantienen en la calle, las recurridas no han cumplido con la ley 21.020. y con lo que indica el reglamento.

Por otra parte, estima conculcada la garantía constitucional establecida en el número octavo del artículo 19 antes citado consistente en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que, como consecuencia del incumplimiento de la ley por parte de las recurridas, se configura la hipótesis de conculcación de la garantía fundamental invocada, puesto que los hechos denunciados, la infracción a las leyes por parte de las recurridas de la forma indicada, consecuencialmente, atentan contra la garantía fundamental, por omisión de ambas en realizar las acciones que establece la ley que las regula, y las leyes especiales.

Luego de transcribir los artículos de la ley 21.020 y su Reglamento que considera infraccionados por las recurridas, termina solicitando se acoja el presente recurso y disponer se ordene que se cumpla con el retiro de los canes sueltos en la calle, especialmente aquellos que se encuentran en el domicilio sindicado ante el sistema MIDAS con los que cuentan



las recurridas, y realicen todas y cada una de las acciones que ordena la ley para prevenir que situaciones de similares características se produzcan en el futuro; ordenar que las recurridas realicen todas y cada una de las acciones que sean

necesarias para que el lugar de residencia del niño de autos, el trayecto al colegio se encuentre libre de perros sueltos y de jaurías de perros en la calle, dando estricto cumplimiento con la ley 21.020, y su reglamento; todas las demás medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho; condenar en costas a las recurridas.

Informando el recurso compareció don **CRISTIAN PATRICIO NAVARRO KAMANN**, Abogado, por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, quien solicita el rechazo del mismo.

Se funda para ello en que, en la situación planteada por el recurrente, resulta difícil poder vislumbrar una eventual actuación u omisión arbitraria e ilegal en la cual hubiera incurrido la I. Municipalidad de Punta Arenas, ya que, en ningún momento, se han efectuado actos que atenten contra las garantías constitucionales del recurrente, actuando siempre apegado a la Constitución y a las Leyes; que el presente recurso se basa en una serie de consideraciones expuestas por el recurrente, sin identificar claramente, quien de los recurridos incurre en el actuar ilegal y arbitrario alegado, por lo que no se entiende de qué manera el Municipio de Punta Arenas ha vulnerado los derechos de su representada; que la situación particular descrita por el recurrente no da cuenta de un actuar arbitrario o ilegal de parte de mi representada que, tal como se expondrá, ha actuado conforme la normativa legal vigente.

Expone que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de este municipio permaneció en contacto con la madre del menor desde el día de los hechos; que, en lo referente al cumplimiento de la normativa, el equipo municipal de Tenencia Responsable ha actuado dentro del marco legal de sus competencias, tanto en lo que indica la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y el Decreto N° 1 del año 2013 sobre reglamento de prevención y control de la rabia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXWXYEVQMW

hombre el control de la Rabia; que, en efecto, el art. 3 de la "Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la comuna de Punta Arenas", aprobada por Decreto Alcaldicio N°560, del 05 de marzo de 2020, establece, dentro de las obligaciones de sus tenedores, las siguiente: a) Mantenerlos dentro de su domicilio o lugar destinado a su cuidado, sin provocar molestias, daño y/o peligro a los vecinos, conservando los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales, evitando la proyección de la cabeza de las mascotas al exterior o su fuga. Este refugio deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije el reglamento dictado a través del Ministerio de Salud; e) Las mascotas no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos, deberán siempre ser conducidos por sus propietarios y/o tenedores, y en todo momento deben ir refrenados por un collar o arnés y correa respectiva. En caso de tratarse de una mascota catalogada como un Animal Potencialmente Peligroso (PPP), además se deberán tomar las medidas y resguardos exigidos por la ley N° 21.020. Los propietarios y/o tenedores de las mascotas procurarán que dichos animales circulen evitando causar molestias a las personas y transeúntes en todo espacio público. Además, en todo momento deberá portar la licencia de Registro, de Animal de Compañía de la respectiva mascota.

Agrega que, en razón de lo expuesto y contando con los antecedentes de individualización del lugar en que se encontraban los canes que provocaron el lamentable daño al menor, el día martes 20 de mayo funcionarios del Departamento de Tenencia Responsable concurrieron al Pasaje Jarlán N°01213, en la Población Juan Pablo II, de esta comuna; que, en el lugar, el equipo municipal fue recibido por la Sra. Orfelina Uribe Álvarez, a quien se procedió a notificar mediante Boleta de Citación N°182945 por permitir que sus mascotas salgan al espacio público sin supervisión, infringiendo lo dispuesto en el art. 3 letra a) y e) de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas,



quedando citada para el 19 de junio de 2025 al 1er Juzgado de Policía Local; que, a mayor abundamiento, mediante correo de fecha jueves 22 de mayo de 2025, la Seremi de Salud nos informa que ha iniciado un sumario sanitario en contra de la propietaria; que, realizando seguimiento del caso, con fecha 10 de junio de 2025, el funcionario médico veterinario del Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas realizó **visita inspectiva** en el domicilio antes señalado, verificando *in situ* lo siguiente: "Se concurre al sector nuevamente, esta vez se pudo evidenciar perros dentro de la casa, en el patio, he incluso 1 amarrado".

Sostiene que, del mérito de los documentos acompañados, consta que desde este municipio se ha cumplido con los requerimientos efectuados por la recurrente mediante la presente acción, por cuanto se han efectuado las acciones de fiscalización que han derivado en cursar las respectivas infracciones a la ley y ordenanza; que puede establecerse que la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas ha actuado en todo momento ajustada a derecho dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, no habiendo cometido acto u omisión arbitraria o ilegal que atente contra los derechos constitucionales establecidos en el art. 19 N° 1 y 8 de la Constitución Política del Estado, respecto de la recurrente.

Informando el recurso compareció doña **FRANCISCA SANFUENTES PARGA**, Secretaria Regional Ministerial de Salud, domiciliada en Avda. Bulnes N° 0136, Punta Arenas, quien expresa que con fecha 22 de mayo de 2025, funcionarios de la Seremi de Salud, concurren al domicilio Padre Andre Jarlan N°01213, lo que consta en Acta de Fiscalización N°54894, dando inicio a un procedimiento sumarial sanitario en contra de la propietaria del inmueble ya individualizado, en virtud de los hechos constatados en dicha oportunidad, procedimiento que se encuentra en las bandejas de tramitación del Departamento Jurídico de su institución para ser resuelto; que consta que se han utilizado las herramientas jurídicas que nos otorga la normativa dentro del ámbito de nuestras



competencias, relacionadas a la presentación de la recurrente en estos autos.

Añade que se debe clarificar que la pretensión de la recurrente dice relación con **la solicitud de retiro de los perros** del lugar en el cual están ocurriendo los hechos, presuntamente vulneratorios de garantías constitucionales, gestión que normativamente debe ser ejecutada por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, ya que así lo establece expresamente **la Ley 21.020**, específicamente en el artículo 12 inciso 2 que otorga facultades expresas a las municipalidades para "rescatar" a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques plazas y sitios eriazos o baldíos, para proceder entregarlos a las entidades existentes al efecto; que es la misma recurrente quien reproduce las normas atinentes en su presentación en la cual no hay lugar a dudas de la responsabilidad que le compete al municipio.

Manifiesta que la Subsecretaría de Salud Pública, a través de Ordinario B38 N°537 del 16 de febrero de 2024, clarifica las responsabilidades y facultades del Ministerio de Salud y la Autoridad Sanitaria frente a problemáticas relacionadas con los accidentes causados por mordeduras de animales, en la cual entrega lineamientos y orientaciones a todas las Secretarías Regionales Ministeriales del país con el objetivo de delimitar competencias y facultades al efecto.

Concluye que de los cuerpos normativos tenidos a la vista se puede concluir que **la Seremi de Salud no es la entidad facultada para realizar retiro de perros u animales de la vía pública**, a menos que se trate de los casos excepcionales contemplados en el **Decreto Supremo N°1/2014 "Reglamento de prevención y control de rabia en el hombre y en los animales"** y que, en virtud de todo lo antes expuesto, la Seremi de Salud de Magallanes no ha cometido infracción alguna a las garantías fundamentales, motivo por el cual solicita se desestime el presente recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXWXYEVQMW

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en



contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente lo hace consistir en que las recurridas no han adoptado acción alguna para evitar que los canes vuelvan a atacar a su hijo, puesto que aquellos se mantienen sueltos en la calle, sin que, conste que las recurridas hayan cumplido con las obligaciones legales que establece la ley 21.020.- y su reglamento.

CUARTO: Que, al evacuar informe las recurridas instan por el rechazo del recurso en virtud de las argumentaciones referidas en lo expositivo de esta sentencia.

QUINTO: Que, a efectos de resolver la controversia, se debe analizar la normativa en esta materia en relación con ambas recurridas.

Así, el artículo 1° del Decreto Supremo N°1 de 2014, que contiene el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, dispone que: "El presente reglamento regula todas las acciones relativas a la profilaxis y control de la rabia, tanto en el hombre como en animales susceptibles de transmitirla, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario".

A su turno, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "Corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud promover y realizar todas las acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la rabia en el hombre y en los animales; de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Salud. Para ello, podrá coordinar con Municipalidades y otras instituciones la ejecución de acciones conjuntas de colaboración."



Luego, el artículo 7 previene que: "Los perros deben ser mantenidos por sus dueños o tenedores dentro del domicilio o recinto que destinen a ese fin. Todo perro que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público deberá estar a cargo de una persona responsable y capacitada para mantenerlo contenido con un medio de sujeción que garantice su control".

A su turno, el artículo 27 preceptúa que: "La Autoridad Sanitaria deberá mantener actividades de vigilancia activa de rabia canina en el área de su jurisdicción", en tanto que el artículo 30 estatuye que: "La fiscalización del presente reglamento corresponderá a la Autoridad Sanitaria dentro del territorio de su competencia".

De las normas legales transcritas se colige que la autoridad sanitaria se encuentra obligada a desarrollar una actuación preventiva en materia de salud pública, manteniendo un control sobre la población canina, con o sin propietarios conocidos, accionando cuando alguno de tales animales ataca a una persona, para identificarlo y someterlo a observación de su condición sanitaria, acciones que tienen por finalidad la detección de una enfermedad en particular como es "la rabia".

Así, la autoridad sanitaria debe detectar al animal agresor y seguir el procedimiento que corresponde, en el plazo necesario para aplicar el tratamiento adecuado al herido y evitar nuevos ataques. Si bien, la Autoridad Sanitaria está facultada para retirar y eliminar a los perros vagos o comunitarios, aquello sólo procede cuando se está en presencia de un caso de rabia o de un eventual brote de esa enfermedad -Dictamen 885, del año 2019-. En cuanto a la normativa que rige respecto de la Municipalidad recurrida, se observa que, el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su letra f) que: "Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: (...) f) El aseo y ornato de la comuna". Luego, el 4 previene que: "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la



Administración del Estado, funciones relacionadas con: (...) b) La salud pública y la protección del medio ambiente".

A su turno, el artículo 5 letra c) prescribe que: "Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: (...) c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna".

Además, desde la entrada en vigencia de la Ley N°21.020, "Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía", se observa que existe una voluntad del legislador por entregar un trato especial, al menos, a cierto tipo de animales.

Así, el legislador expresa en el artículo 1°, que; "Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a: (...)2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable. 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía. 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía."

Por su parte el artículo 3°, en lo pertinente indica que; "Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente."

A su vez, el artículo 7° dispone que: "Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.



A su turno, el artículo 12, establece que: "Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos."

Además, esta misma ley introdujo, a continuación del artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato o crueldad con animales, un artículo 291 Ter que define maltrato o crueldad como "toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal", siendo estos artículos de aplicación general para todos los animales.

SEXTO: Que, en virtud de los hechos expuestos, y los antecedentes acompañados por las partes se logra tener por establecido que los canes a los que se refiere el recurrente se encuentran en el domicilio denunciado ubicado en el Pasaje Jarlán N°01213, en la Población Juan Pablo II, de esta ciudad.

SEPTIMO: Que si bien el recurrente no indica la acción u omisión ilegal o arbitraria, tampoco se advierte ni se observa el incumplimiento de alguna norma legal o reglamentaria por parte de la recurrida -Seremi de Salud de Magallanes-, desde que la Autoridad Sanitaria está facultada para retirar y eliminar a los perros vagos o comunitarios



sólo cuando se está en presencia de un caso de rabia o de un eventual brote de esa enfermedad, cuya situación no corresponde al caso de marras.

OCTAVO: Que, por otro lado, en cuanto a la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas tampoco se logra verificar un acto ilegal o arbitrario que sustente sus alegaciones, debido a que ha dado cuenta del cumplimiento de sus obligaciones, y, por sobre todo, en relación con la fiscalización realizada por el Departamento de Tenencia Responsable de Mascotas en cuanto a mordeduras producidas por canes de compañía, en el domicilio ubicado Pasaje Andrés Jarlán 01364, Comuna de Punta Arenas que le encarga la Ley N°21.020, su reglamento y la ordenanza municipal respectiva.

NOVENO: Que, así las cosas, no hallándonos en presencia de un acto ilegal o arbitrario atribuible a los recurridos, no concurre en la especie la exigencia establecida en la letra a) del considerando segundo, por lo que la presente acción constitucional deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, el recurso interpuesto por doña [REDACTED] en favor su hijo menor de edad [REDACTED] contra la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas y la Seremi de Salud de Magallanes, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N°287-2025- PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXWXYEVQMW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXWXYEVQMW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Juan Santiago Villa M., Fiscal Judicial Pablo Patricio Alvarez S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXWXYEVQMW